

**Oscar Andrés Blanco Rivera**  
Abogado

Señores  
Honorables Magistrados  
Sala Laboral  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.  
M.P. Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
E. S. D.

REF: Proceso ordinario de CAROLINA NIÑO FAJARDO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES RAD. 38- 2017-677.

En mi condición de apoderado principal de la demandada AFP PORVENIR S.A. en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CPTySS para ante el inmediato superior, contra el auto del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado N° 174 del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual la Sala Laboral resolvió NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 30 de junio del presente año.

Para negar el recurso de casación la H. Sala Laboral del Tribunal trajo en cita el artículo 86 del CPTySS que establece que *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Se fundamentó en lo expuesto en sentencia de la Sala Laboral de la Corte con Rad. 66744 (AL4048-2015) de 4 de marzo de 2015, donde en pocas palabras advierte que como los dineros depositados en cuenta de ahorro individual de pensiones el titular es el afiliado junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, mientras que la administradora actúa, como su nombre lo indica, de regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

Con el debido respeto, me aparto de ese criterio y sustento el recurso de queja contra la decisión que denegó el recurso extraordinario de casación, por las siguientes razones de derecho:

1. No es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado -como la demandante- en el RAIS.
2. Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de: i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima; iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia; iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del Fondo de Pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la deserción del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de

pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

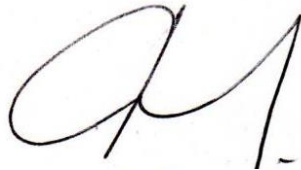
3. Lo anterior significa que, no es que la administradora de pensiones esté “apropiándose” de los aportes del afiliado que son de su propiedad, sino que tiene el deber de conservarlos y acrecerlos en la forma brevemente antes expuesta, en especial, cuando violando todas las reglas jurídicas del sistema, a pesar de haber estado vinculada al régimen de ahorro individual una afiliada como la demandante, resuelve, por si y ante si, después de 15, 20 o más años de permanencia al RAIS, reclamar que fue engañada o que no fue informada y que por lo tanto se declare la nulidad o ineficacia de un acto jurídico que en términos del derecho común, constitucionalmente aceptado en nuestro estado social de derecho, no se puede declarar su nulidad o ineficacia del traslado que decidió a entera voluntad y libre selección de régimen de pensiones el afiliado hoy demandante, dejando de lado que con su traslado se está causando un menoscabo en el equilibrio financiero del sistema de pensiones en cabeza de una administradora que hace parte del mismo, y que durante todo el tiempo de vinculación le ha asegurado su patrimonio y le ha amparado de los riesgos inherentes a la persona, como puede ser al declararlo inválido o que con motivo del fallecimiento, amparar a sus beneficiarios con una pensión de sobrevivientes, en la cual la aseguradora previsional aporta una parte del capital necesario para su financiación.
4. Nótese que lo resuelto por el Tribunal al negar el recurso de casación a la demandada PORVENIR, aplicaría de igual forma al demandante, puesto que si la tesis es que la administradora no sufre ningún deterioro o pérdida que pueda traducirse en un menoscabo de al menos 120 smmlmv, ese argumento debería ser aplicado, en igualdad de situaciones procesales, al demandante, cuando es la parte que interpone el recurso de casación siguiendo la regla jurídica de que *“ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho”*.
5. Debe tenerse presente que los argumentos que negaron el traslado se encuentran amparados en las leyes vigentes, por lo que la demandante al introducir criterios ajenos a la libre selección de traslado sustentados en la ausencia de asesoría para el traslado acogido por el Aquo y confirmado por el Ad quem, no puede ser reducida la negación de la concesión del recurso extraordinario de casación a la ausencia de interés jurídico por no tener cuantía el proceso, cuando es todo lo contrario: desde luego que los procesos ordinarios laborales que persiguen la nulidad del traslado si tienen interés jurídico cuya cuantía supera con creces los perjuicios económicos que recibe el sistema general de pensiones administrado en este caso por las administradoras PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, toda vez que, sin tener derecho al traslado por no cumplir ninguno de los requisitos mínimos legales y jurisprudenciales arriba anotados, sea denegado el recurso de casación interpuesto en tiempo por mi representada, al pretender que su pensión de vejez se financie bajo otros parámetros económicos fijados en la Ley 100 de 1993.
6. Finalmente, la decisión sobre la cual recae el recurso de casación interpuesto en tiempo en audiencia y denegado por esa Honorable Sala Laboral del Tribunal, contradice, por error en la interpretación de las disposiciones que gobiernan el Código Civil Colombiano sobre la regla de nulidad de los actos y contratos que gobiernan todo el conjunto de las obligaciones que contraemos como ciudadanos y como personas y que no se puede ahora elaborar una especie de “nuevos principios” bajo el argumento que se está en el sistema de seguridad social, como si ese estatuto jurídico fuera algo que escapa al control jurisdiccional del país.
7. En consecuencia, solicito a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resuelva el recurso de queja en el sentido de ser concedido

por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y admitido por la Honorable Sala Laboral de la Corte.

EN DERECHO:

Las disposiciones antes citadas, en especial el artículo 68 del CPTySS.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

Oscar Andrés Blanco Rivera  
T. P. No. 11.289 CS de J.  
C. C. 19.090.427 de Bogotá